



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 641

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
352 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el Toro de Carnaval como manifestación cultural.

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2025.

Senador

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS

Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario Comisión Sexta Constitucional Senado

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Senado.

Respetados Señores,

En atención a la designación realizada por esa mesa directiva, me permito respetuosamente, rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, al proyecto de Ley No. 352 de 2024 Senado, "Por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el Toro de Carnaval como manifestación cultural", de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ

Senadora de la República

Pacto Histórico

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 352 de 2024, "Por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el Toro de Carnaval como manifestación cultural"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de autoría de la Honorable Senadora Andrea Padilla, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 11 de diciembre de 2024 con No. 352 de 2024, y publicado en la Gaceta 09 de 2025.

Considerando el objeto de la iniciativa, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, el día 24 de enero de 2025, cuya mesa directiva me designó como Senadora Ponente. En atención a lo anterior, presento informe de ponencia con modificaciones a la iniciativa respectiva, para continuar con el trámite constitucional correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende promover las condiciones para el reconocimiento e incentivo de la manifestación cultural denominada *Toro de Carnaval*, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a su vez, establecer condiciones para el desarrollo de las Corralejas de modo que se proteja el derecho a la vida, la integridad personal, y promover condiciones adecuadas para garantía de la convivencia y la seguridad ciudadana.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Los artículos 1º y 2º de la iniciativa, se refieren al objeto y el ámbito de aplicación. El proyecto de Ley tiene como objeto la promoción y el reconocimiento de la práctica del Toro de Carnaval, la reglamentación de las corralejas y la promoción de condiciones de convivencia y seguridad adecuadas para la protección de los derechos a la vida y la integridad personal. A su vez, el ámbito de aplicación de la iniciativa es del orden nacional.

En el artículo 3º se establecen condiciones mínimas de reglamentación para el desarrollo de la práctica de las corralejas en aquellos municipios donde procede su celebración, de conformidad con lo establecido por

<p>la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 666 DE 2010. Es de anotar que, la reglamentación contenida en dicho artículo, se plantea en los términos del exhorto para legislar sobre esta materia, realizado por la Corte Constitucional al Congreso de la República, mediante sentencia T-142 de 2023.</p> <p>Los artículos 4º, 5º, 6º establecen, la previa expedición de un permiso para la realización de corralejas de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 3º, sanciones para los casos en los que se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el mismo artículo, y reconoce e incentiva la manifestación cultural del <i>Toro de Carnaval</i>, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPC).</p> <p>En los artículos 7º y 8º se establecen las condiciones de financiación propias del proyecto de ley y la vigencia y derogatorias de la misma.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>4.1 Marco jurídico.</p> <p><u>Marco constitucional del mandato de protección a los animales.</u></p> <p>El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza, b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional” y vincula tanto al Estado como a sus habitantes.</p> <p>En la sentencia antes citada, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional, de la siguiente manera: “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Así las cosas, al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.</p> <p>Aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se “privilegia desproporcionadamente las manifestaciones</p>	<p>culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “de rango legal e infralegal” para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.</p> <p>Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “concreción de postulados constitucionales” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales” (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 “ordenó la reducción progresiva del maltrato animal” y, por lo tanto, “ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010”. En ese mismo sentido, afirmó que, “el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas hoy en día exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental” (subrayado propio).</p> <p>4.1.1. Marco legal y reglamentario.</p> <p><u>Ley 84 de 1989.</u> Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber. En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.</p>
<p><u>Ley 1774 de 2016.</u> Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo: “Que no sufran de hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural”.</p> <p>4.1.2 Jurisprudencia sobre las medidas de desincentivo de las corralejas sin animales.</p> <p>Sentencia C-666 de 2016.</p> <p>Mediante Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.</p> <p>Es así como, la Corte, estableció que el deber de protección a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a), el deber constitucional de protección a la naturaleza, b), la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c). La función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. Por lo tanto, como ha afirmado la Corte en diversas sentencias, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional” y vincula tanto al Estado como a sus habitantes, desde la concepción que ha sido denominada de la Constitución Ecológica.</p> <p>Sentencia T-142 de 2023, exhorto de la Corte Constitucional al Congreso de la República.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2023, fijó criterios sobre la protección constitucional y la consiguiente prohibición del maltrato animal. Asimismo, la Corte exhortó al Congreso de la República para que subsane el déficit normativo existente y establezca una regulación nueva y autónoma acorde con el deber de protección de los animales como individuos, en el contexto del desarrollo de las corralejas. Práctica sobre la cual, la Corte considera que implica un “claro y contundente maltrato animal”.</p>	<p>En dicho exhorto al Congreso de la República, la Corte señaló, que el principal obstáculo para la implementación de la protección animal ha sido la omisión del legislador en cuanto a subsanar el déficit normativo en comentario. Por cuanto, <u>la Honorable Corte Constitucional, fijó un término de dos años contados a partir de la expedición de la Sentencia T-142 de 2023, para que el Congreso regule las corralejas y garantice el deber constitucional de protección animal. Término que se cumple el próximo mes de mayo del corriente año.</u></p> <p><u>Así las cosas, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a que como mínimo reglamente los puntos que se presentan a continuación, así:</u></p> <p><i>“65. El Congreso deberá expedir una normatividad que regule la práctica de las corralejas. Para ello, se deberán considerar, por lo menos, los siguientes puntos:</i></p> <p>65.1. Indicar las actividades que en el desarrollo de las corralejas se pueden realizar.</p> <p>65.2. Regular las condiciones o requerimientos de las mismas.</p> <p>65.3. Determinar con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de las corralejas y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales.</p> <p>65.4. Tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma razonable lo armonice con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales.</p> <p>65.5. Prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos”</p> <p>Sentencia sobre el Acuerdo 767 del 2020.</p> <p>El 1 de diciembre de 2023 el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. emitió un pronunciamiento respecto a la nulidad simple de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo 767 del 2 de julio de 2020, promulgado por el Concejo de Bogotá. Este acuerdo tenía como objetivo desincentivar las prácticas taurinas en el Distrito Capital y establecer otras disposiciones. La sentencia emitida abordó diversas medidas de desincentivo contempladas en el mencionado acuerdo y en el presente proyecto de ley, destacando aspectos como las regulaciones sobre publicidad y la responsabilidad de los gastos asociados a dichas actividades.</p>

Con relación al uso de publicidad para informar sobre el sufrimiento de los animales en la ejecución de dichas actividades, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. determinó que, lejos de constituir una medida prohibicionista, se trata de una iniciativa orientada a fomentar una cultura y conciencia colectiva en torno al respeto al medio ambiente, en el cual se incluyen los animales¹. Así las cosas, reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella, busca que las personas tomen decisiones informadas sobre su participación en estos eventos.

En cuanto a las medidas que buscan que los organizadores asuman la responsabilidad total de los costos asociados con la realización de estas actividades, en lugar de ser cubiertos por el Estado, el juzgado afirmó que esta disposición no impide la realización de dichas actividades. Más bien, establece "una regla de disponibilidad presupuestal vinculada a la imposibilidad de contribuir a la ejecución de un evento que está siendo desincentivado"².

En cuanto a la medida de "eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte", esta se recoge en la disposición de la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de reducir progresivamente el maltrato animal en estos espectáculos. Textualmente, dijo la Corte: "(...) la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna".

4.2 Situación actual

4.2.1 Protección de la vida humana y animal.

Las corralejas en Colombia han causado **innumerables muertos, heridos y tragedias**. La más recordada de ellas ocurrió en Sincelejo (Sucre), cuando se desplomó un palco que dejó **500 muertos y 1.000 heridos**. Por este hecho, el Estado pagó, en su momento, más de 5.000 millones de pesos en indemnizaciones³. Recientemente, aunque en menores proporciones, ocurrió un hecho similar: 322

¹ Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sentencia nulidad simple, expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00. 1 de diciembre de 2023.
² Ibídem
³ <https://contextomedia.com/20-de-enero-de-1980-las-corralejas-de-sincelejo-se-linen-de-sangre/>

heridos, entre ellos 14 mujeres gestantes y 4 muertos, incluyendo una niña de brazos, fueron el saldo del desplome de uno de los palcos de la corraleja del 26 de junio de 2022 en el Espinal (Tolima)⁴.



Estructura de los palcos corralejas en el Espinal (Tolima) 2022. Fuente: CNN en español. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61940770>

A estas tragedias, causadas por la precariedad de las construcciones que, literalmente, se levantan de la noche a la mañana, sin estudios previos ni ingeniería y, prácticamente, sin control de las autoridades, se suman los **centenares de muertos y heridos que dejan las corralejas de forma habitual**. Esto se debe a que las corralejas consisten en hostigar, perseguir, linchar y herir a los toros, uno tras otro, entre personas que buscan huir de la muchedumbre o que, por coger el dinero arrojado desde los palcos, son arrollados o corneados por los toros. También hay quienes se hacen cornear intencionalmente para mendigar como "premio" a su "hombria".

Además, en ellas se usan cuchillos, botellas, palos, piedras, taser, entre otras armas para agredir, herir, minar e incluso matar a los toros y caballos. Ejemplos de ello son lo ocurrido en la corraleja de Buenavista (Sucre, 2015), en la que un caballo fue desmembrado por la multitud, estando aún con vida⁵, y Turbaco (Bolívar, 2015), en la que un toro fue brutalmente apuñalado y asesinado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública⁶.

⁴ <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/las-cifras-que-deja-la-tragedia-en-corralejas-en-el-espinal-tolima/>
⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>
⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>



Caballo descuartizado estando aún vivo. Buenavista, Sucre, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>



Toro golpeado y linchado hasta su muerte. Turbaco, Bolívar, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>



Fotos obtenidas de: Cardana, A. José y otros "el caballo de garrocha... ¿héroe o víctima?" Rev. Colombiana Ciencias Animales 2(1).2010.

El siguiente recuento somero de heridos y muertos en corralejas es ilustrativo de la peligrosidad de esta actividad:

- Apuñalan y matan a golpes a un toro en Colombia (2015) https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/01/150105_video_toro_corraleja_colombia_np
- Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista, Sucre (2015) <https://www.youtube.com/watch?v=oKBt3r0VpA4&t=100s>
- Más de 70 heridos en corraleja en Sabanalarga (2018) <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/mas-de-70-heridos-en-corralejas-en-sabanalarga>
- Doce (12) personas corneadas y otras diez (10) con contusiones por golpes durante corraleja en Manatí, Atlántico (2022). <https://www.universal.com.co/regional/atlantico/12-personas-fueron-corneadas-durante-corralejas-en-manati-j7634487>

- Siete (7) heridos durante corralejas en Caucasia, Antioquia (2022) <https://www.h13n.com/lesionados-dejo-corralejas-caucasia/161369/>
- Un (1) muerto y 13 heridos dejan las corralejas en Repelón, Atlántico (2022). <https://www.minuto30.com/un-muerto-por-corralejas-en-repelon/1340076/>
- Siete (7) heridos dejan fiestas de corraleja en Sabanagrande, Atlántico (2022) <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/variados-heridos-dejan-fiestas-de-corraleja-en-sabanagrande-atlantico-BJ6597672>
- Un (1) muerto y dos (2) heridos dejan corralejas de San Jacinto, Bolívar (2023) <https://caracol.com.co/2023/08/19/un-muerto-y-dos-heridos-dejan-corralejas-de-san-jacinto-bolivar/>
- Un (1) hombre muere en corraleja de Cereté, Córdoba, tras recibir ocho cornadas (2023). <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/774266/video-horror-en-corralejas-hombre-murio-tras-recibir-ochocorneadas-de-un-toro/>
- Treinta y nueve (39) heridos en corraleja de Caucasia, Antioquia (2023) <https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/preocupante-aumentan-a-39-las-personas-heridas-en-corralejas-de-caucasia-antioquia/202325/>
- Indignación porque banderillero ‘desnucó’ a toro en corraleja de Caucasia <https://www.laopinion.com.co/colombia/indignacion-porque-banderillero-desnuco-toro-en-corraleja-de-caucasia>
- Van al menos 12 heridos en las corralejas de Ponedera (2023) <https://emisoraatlantico.com.co/judiciales/van-al-menos-12-heridos-en-las-corralejas-de-ponedera/>
- Más de 20 heridos y un (1) caballo corneado dejaron las corralejas en Caucasia, Antioquia. (2023). <https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/03/mas-de-20-heridos-y-un-caballo-corneado-dejaron-las-corralejas-en-caucasia-antioquia/>
- En plena faena murió (1) hombre corneado por un toro, ocurrió en la corraleja de Corozal (2023) <https://tubarco.news/en-plena-faena-murio-hombre-corneado-por-un-toro-ocurrio-en-la-corraleja-de-corozal/>

- (1) Joven de 15 años murió luego de ser corneado en medio de una corraleja en Atlántico (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>
- Tragedia: el fatal final de un hombre que (1) fue corneado por un toro en las Corralejas de San Jacinto, que dejaron dos (2) heridos (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>

Anualmente, en Colombia se desarrollan cerca de 103 corralejas. Pese a que desde las entidades territoriales no hay información precisa sobre la cantidad de heridos y muertos que se han presentado en corralejas, un estudio de medios de comunicación identificó un saldo de **más de 1.200 personas heridas y 52 personas muertas entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de agosto de 2023, es decir que, en poco más de una década.**

Año	Personas heridas	Personas muertas
2013	44	2
2014	13	0
2015	134	3
2016	114	2
2017	101	4
2018	157	6
2019	135	3
2020	1	3
2021	5	0
2022	432	9
2023	85	20
2024	48	5
	1269	57

4.2.2 Derechos a la vida y a la integridad personal

En materia de salud y protección de la vida y la integridad física, la habilitación de servicios de urgencias es un pilar fundamental en una actividad peligrosa que, de hecho, tiene su esencia en el riesgo vital. Garantizar la presencia de servicios médicos capacitados y recursos adecuados para atender cualquier emergencia contribuirá significativamente a reducir la mortalidad de los participantes y espectadores. Como evidencia de esto, en la presente exposición de motivos se documentan decenas de afectaciones a la vida y la integridad personal ocasionadas por cornadas, aplastamientos, golpes, caída de palcos, entre otros accidentes inherentes a la actividad de corraleja con animales, de manera que, lo mínimo, es garantizar la atención inmediata en salud.

En este mismo sentido, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil se concibe como un mecanismo integral de protección. Este seguro no solo cubrirá los gastos médicos en caso de accidentes, sino que fomentará la responsabilidad en la planificación y ejecución de los eventos. Igualmente, exigir una licencia de construcción es una exigencia básica para reducir riesgos en una actividad peligrosa que, no pocas veces, ha dejado muertos y heridos por la pésima calidad de las instalaciones que, a menudo, se levantan de la noche a la mañana. Evidentemente, es deber del estado garantizar que las actividades que autoriza tengan medidas de contención y mitigación de daños y riesgos.

La obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital fortalece la supervisión y autoridad en estos eventos. Sería inaceptable que en una actividad altamente peligrosa y violenta los alcaldes se limitaran a firmar autorizaciones, con el pretexto de que “lo cultural” no admite mayores reglamentaciones, cuando está ampliamente demostrado que las corralejas con animales son actividades de altísimo riesgo para la seguridad, la integridad y la vida de las personas y de los animales. Por lo tanto, se plantea que en este proceso de autorización no solo se evalúen aspectos logísticos, sino también de seguridad y bienestar comunitario. Igualmente, la colaboración estrecha con las autoridades locales busca asegurar que los eventos se lleven a cabo de manera responsable y acorde con la normativa vigente.

En su conjunto, las medidas reglamentarias contenidas en el presente proyecto tienen el propósito de redefinir las condiciones de realización de las corralejas en Colombia, en aras de incrementar las condiciones para la protección de la vida e integridad personal, así como, la seguridad de los participantes y espectadores. A su vez, desestimular la realización de las actividades cuyas cifras de muertos y heridos las

convierten en verdaderos escenarios de muerte e inseguridad. Este es un esfuerzo en el que el estado no debe ceder.)

Finalmente, las disposiciones que proponen medidas restrictivas sobre el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas tienen el fin de mitigar los riesgos de alteración del orden público y de seguridad, asociados a la ingesta de estas sustancias, en un ambiente ya, de por sí, violento y en el marco de una actividad peligrosa.

4.2.3 Derechos del menor

La prohibición de la participación de menores de 14 años en estas actividades es una medida crucial para garantizar el interés superior de los niños y las niñas y salvaguardar su integridad física y emocional. De hecho, así lo señaló el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), máximo responsable de examinar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, al pronunciarse contra la participación y asistencia de personas menores de edad a actividades taurinas e invitar a los países en los que aún se desarrollan estas actividades crueles a “adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en escuelas taurinas y corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños”⁷.

4.2.4. Evidencia fotográfica vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas y comunidades. (Imágenes fuertes).



Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar.

⁷ <https://www.elmuro.mx/descargas/RecomendacionONU.pdf>

https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997



San Antonio de Palmito vive las corralejas, *El Universal*, Manuel Santiago Pérez. <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/galeria-san-antonio-de-palmito-vive-las-corralejas-1Y7919486>



Aquellas corralejas, 2017 <https://www.lapiraqua.co/aquellas-corralejas/>



Un muerto y dos heridos en primera jornada de corralejas en Córdoba, *El Espectador*, 2015. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/un-muerto-y-dos-heridos-en-primera-jornada-de-corralejas-en-cordoba-articulo-540954/>



Foto de archivo *El Universal*, Manuel Santiago Pérez



Imágenes de LenguaCaribe.co. Incidente en Ayapel Córdoba. <https://www.lalenguacaribe.co/2022/región/cordoba/imagenes-fuertes-toro-le-desfiguro-el-rostro-a-un-hombre-en-las-corralejas-de-ayapel/>

Como es apenas obvio, en estas corralejas no solo resultan heridas y muertas personas, sino también caballos y toros. Por ejemplo, en las corralejas de Caucasia (Antioquia) de 2013, en las que hubo 39 personas lesionadas, 4 animales murieron (3 toros y 1 caballo) y 5 equinos más resultaron heridos⁸. Es decir, **son actividades en las que la vida y la integridad de las personas se ponen en gravísimo riesgo, lo que no se justifica de ninguna manera; máxime, cuando el festejo puede desarrollarse con las mismas ganancias sociales, identitarias, culturales y económicas sin necesidad de exponer la vida y la integridad de seres humanos y animales.**

⁸ El Tiempo "Polémica corralejas en Caucasia dejaron 22 heridos y 4 animales muertos" <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/balance-final-de-corralejas-en-caucasia-fue-22-heridos-y-animales-muertos-643155> 5 de enero de 2022.

Cabe recordar que en 2013 y 2014 se realizaron fiestas en Sincelajo sin corralejas. El alcalde de la época, Jairo Alfredo Fernández Quessep, suspendió las corralejas en la fiesta del 20 de enero por motivos de seguridad, expresando que el evento requería de muchos policías. Sin embargo, las fiestas tuvieron enorme acogida por actividades como el reinado popular, veintenerito y fandangueras⁹.

Las cifras documentadas se agravan por la enorme cantidad de animales que pueden ser usados en una corraleja o temporada, lo que, a su vez, eleva el riesgo para la vida y la integridad física de las personas. Por ejemplo, en las corralejas de Sincelajo (Sucre) del 2023 fueron usados 720 animales en seis días: 240 toros, a razón de 40 por tarde, y 480 caballos, a razón de 80 por jornada¹⁰.

Así las cosas, el propósito de esta ley es el de lograr un equilibrio entre las prácticas conocidas como "corralejas" y la protección de la vida y la integridad física de las personas, la seguridad, el orden público y la protección a los animales. Para ello, se plantea incentivar la manifestación cultural conocida como Toro de Carnaval, que se desarrolla en algunas regiones del país, principalmente en municipios de Córdoba y Sucre, y desincentivar las corralejas que implican el uso de animales, pero no prohibirlas, con el fin de proteger la vida, la integridad personal, la seguridad y el orden público.

4.3 Manifestación cultural del toro de carnaval

La celebración de estas actividades sin el uso de animales, como *el Toro de Carnaval*, obedece a dos razones. Por un lado, debido al interés general de proteger la vida y la integridad física de las personas que, a menudo, se ven en grave peligro por cornadas por los encierros precarios en los que se realizan las corralejas o bien, por los potenciales fallos asociados a las estructuras. Por supuesto, también responde al interés de proteger las vidas de los animales que inevitablemente sufren en estas actividades por hostigamiento, extenuación, golpes y heridas, muriendo incluso, en condiciones de tortura y padecimiento extremo.

Por otro lado, este tipo de manifestación surge en las comunidades como mecanismo de cohesión social, porque genera vínculos en la memoria histórica de las comunidades, porque contribuye al bienestar, genera sentimientos de identidad y fortalece el tejido vital comunitario en tanto que estructura las formas de sentir, de pensar y de vivir, contribuyendo así al fortalecimiento de la cultura. De ahí la relevancia, de

⁹ <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/no-hubo-corralejas-en-sincelajo-articulo-469594/>
¹⁰ Alcaldía Municipal de Sincelajo, secretaria de Desarrollo Rural y Agropecuario. Respuesta a derecho de petición mediante oficio 1.11-001-017 del 6 de febrero de 2023.

que el legislativo exhorte al gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a incluir la manifestación cultural del *Toro de Carnaval* en el Listado Representativo de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI).

La presente iniciativa legislativa, contribuye al equilibrio entre el reconocimiento de las manifestaciones culturales y la protección del orden público, la seguridad, la vida y la integridad física y psicológica de las personas y los animales, que son bienes superiores y obedecen al interés general constitucional, que se materializan, mediante la transformación de las expresiones culturales que socavan la vida y la integridad de las personas y los animales al reducir o desaparecer los factores de riesgo.

A su vez, el presente proyecto de ley responde a la situación de déficit normativo que de manera reiterada ha señalado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, como es el caso de la sentencia C-666 de 2010, mediante la cual, conmino al Congreso de la República a legislar en el sentido de buscar un equilibrio entre las manifestaciones culturales y el deber de protección y bienestar de los animales, así como en la sentencia T-142 de 2023.

La manifestación cultural conocida como "Toro de Carnaval", o también como "toros humanos" o "vaca loca", simulan las Corralejas, pero sin el uso de animales, lo que evidencia que la práctica de las corralejas con animales está en proceso de transformación. Los siguientes son algunos ejemplos de ellas:



Santa Lucía, Córdoba. Ver más imágenes: <https://oscardardona.art/toros-humanos>



Sincelajo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.elheraldo.co/sucre/los-toros-humanos-reemplazan-corralejas-239320>



Colorra, Córdoba. Ver más imágenes: <https://arazon.co/cordoba/denuncian-realizacion-de-toros-humanos-en-colorra-pese-a-restricciones/>



Sincelajo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/sucre-iniciativa-de-corralejas-humanas-en-los-pueblos-759629>



Barrio El Bosque, Sincelajo. Ver más imágenes: <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/habra-fiestas-de-toros-humanos-este-fin-de-semana-en-el-barrio-el-bosque-CG2282631>



Cereté, Córdoba. Ver más imágenes: <https://www.lapiraqua.co/toros-humanos-san-antonio/>

Con lo anterior, se evidencia que las corralejas están experimentando una transformación en la que se ha optado por prescindir del uso de animales vivos, sin que ello afecte las tradiciones culturales arraigadas en las regiones donde se han venido llevando a cabo. Esta evolución demuestra una creciente sensibilidad hacia la protección animal y la adaptación de las festividades para alinearlas con prácticas más éticas y seguras.

4.3.1 Proceso de identificación de la práctica del Toro de Carnaval

A mediados de junio de 2024, el equipo de la Senadora Andrea Padilla se desplazó al departamento de Sucre, a los municipios de Sincé, Sampués y Sincelajo, y al departamento Córdoba, municipios de Loricá y El Carito. Lo anterior, con el fin de conocer, de primera mano, el desarrollo de los "Toros de carnaval" y el sentimiento popular e identitario en torno a ellos. Confirmamos que estas prácticas no sólo son valoradas por la comunidad, como parte de su acervo cultural, sino que hay un esfuerzo colectivo y económico para

su realización. En ellas se vive la alegría de la comunidad, el esparcimiento y la generación de economía popular.

Las siguientes imágenes son propias:



Imagen No. 1 del trabajo de campo del equipo de la Senadora Andrea Padilla. Habitante con "Toro de Carnaval", El Carito, Córdoba.



Imagen No. 2 del trabajo de campo del equipo de la Senadora Andrea Padilla. Desarrollo de la práctica "Toro de Carnaval", El Sampués, Sucre.



Imagen No. 3 del trabajo de campo del equipo de la Senadora Andrea Padilla. Habitante de El Carito, Córdoba. Personificación "Toro de Carnaval".



Imagen No. 4 del trabajo de campo del equipo de la Senadora Andrea Padilla. Corraleja sin animales. El Sampedú, Sucre.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

-Constitucional.

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)”

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)”

-Legal.

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5º de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: “cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Título: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS, CON EL FIN PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL".	Título: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS, CON EL FIN PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL".	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la vida y la integridad personal, mediante la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de las corralejas y el reconocimiento e incentivo de la manifestación cultural denominada Toro de Carnaval como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la vida y la integridad personal, mediante la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de las corralejas y el reconocimiento e incentivo de la manifestación cultural denominada Toro de Carnaval como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por <i>Toro de Carnaval</i> la manifestación cultural que consiste en simular las corralejas, pero sin animales, la cual se reconoce y desarrolla en varios municipios del país como parte de su acervo cultural. Por su parte, <i>corralejas</i> son las que implican el uso de animales.	ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por <i>Toro de Carnaval</i> la manifestación cultural que consiste en simular las corralejas, pero sin animales, la cual se reconoce y desarrolla en varios municipios del país como parte de su acervo cultural. Por su parte, <i>corralejas</i> son las que implican el uso de animales.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CORRALEJAS. Para la celebración de corralejas, los organizadores deberán cumplir, mínimo, con las siguientes disposiciones, con el fin de salvaguardar el derecho a la vida y la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica, los derechos de los niños y las niñas, y cumplir con las condiciones de orden público, seguridad y salud	ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CORRALEJAS. Para la celebración de corralejas, los organizadores deberán cumplir, mínimo, con las siguientes disposiciones, con el fin de salvaguardar el derecho a la vida y la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica, los derechos de los niños y las niñas, y cumplir con las condiciones	Se adicionan criterios de reglamentación, con el fin garantizar de manera efectiva el cumplimiento del objeto propuesto en el proyecto de ley.

pública durante el desarrollo de las actividades: 1.No permitir el ingreso de personas en estado de alcohoreamiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. 2. No permitir la participación de personas menores de 14 años. 3. Disponer de un servicio de urgencias médicas y de urgencias médico veterinarias para la atención de personas y animales que resulten heridos durante el desarrollo de la actividad. 4. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores y demás intervinientes en la actividad, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes. 5. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente. 6. Abstenerse de usar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte, antes y durante el desarrollo de la actividad. 7. Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional: Que los animales reciban protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades; que únicamente puedan desarrollarse en los municipios o distritos en los que sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida; que sólo puedan desarrollarse en las ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos donde estén autorizadas; que las autoridades municipales no les destinen recursos públicos.	de orden público, seguridad y salud pública durante el desarrollo de las actividades: 1.No permitir el ingreso de personas en estado de alcohoreamiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. 2. No permitir la participación de personas menores de 14 años. 3. Disponer de un servicio de urgencias médicas y de urgencias médico veterinarias para la atención de personas y animales que resulten heridos durante el desarrollo de la actividad. 4. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores y demás intervinientes en la actividad, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes. 5. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente. <u>6. Utilizar petos protectores en la parte abdominal y en el pecho del equino como medida de protección.</u> 6-7. Abstenerse de usar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte, antes y durante el desarrollo de la actividad. 8. Contar con permiso escrito por parte de la alcaldía correspondiente, el cual será expedido una vez se verifique el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los numerales anteriores, sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de estas actividades. 9. Dar cumplimiento a los planes de emergencia
--	--

<p>8. Contar con permiso escrito por parte de la alcaldía correspondiente, el cual será expedido una vez se verifique el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los numerales anteriores, sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de estas actividades.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil señalados en el artículo 3º, numeral 4.</p>	<p>aprobados por los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres, implementando las medidas necesarias para la prevención y gestión de los diferentes riesgos y amenazas potenciales frente al desarrollo de las corralejas. En todo caso, se deberá contar con la disponibilidad del servicio de bomberos oficial, así como con presencia de personal médico, mínimo dos ambulancias y un puesto de atención de primeros auxilios.</p> <p>10. Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional: Que los animales reciban protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades; que únicamente puedan desarrollarse en los municipios o distritos en los que sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida; que sólo puedan desarrollarse en las ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos donde estén autorizadas; que las autoridades municipales no les destinen recursos públicos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivos de accidentes y de responsabilidad civil señalados en el artículo 3º, numeral 4.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 4º. PERMISO. Las alcaldías municipales y distritales tendrán a su cargo la verificación de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, previamente a la expedición del permiso para la realización de corralejas. Corresponde a las alcaldías garantizar que se cumplan las condiciones de salubridad, seguridad, orden público y protección animal, antes, durante y después de la actividad.</p> <p>Expedir un permiso para la realización de corralejas</p>	<p>ARTÍCULO 4º. PERMISO. Las alcaldías municipales y distritales tendrán a su cargo la verificación de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, previamente a la expedición del permiso para la realización de corralejas. Corresponde a las alcaldías garantizar que se cumplan las condiciones de salubridad, seguridad, orden público y protección animal, antes, durante y después de la actividad.</p> <p>Expedir un permiso para la realización de</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de las manifestaciones culturales denominadas Toro de Carnaval, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. <u>Autorícese</u> al Gobierno Nacional en en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incorpore incorporará dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de las manifestaciones culturales denominadas Toro de Carnaval, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>sin garantizar el cumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, será considerado como falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>corralejas sin garantizar el cumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, será considerado como falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES. Realizar una corraleja en la que se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la alcaldía, y se impondrá al organizador de la actividad multa desde sesenta (60) hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES. Realizar una corraleja en la que se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la alcaldía, y se impondrá al organizador de la actividad multa desde sesenta (60) hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 6º. RECONOCIMIENTO E INCENTIVO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, incluirá la manifestación cultural del Toro de Carnaval en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI) del ámbito nacional y adoptará el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, con el fin de reconocer, fortalecer e incentivar esta manifestación</p>	<p>ARTÍCULO 6º. RECONOCIMIENTO E INCENTIVO. El <u>Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de la manifestación cultural del Toro de Carnaval, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI) de los ámbitos municipal, departamental o nacional.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>

9. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENTIA

De conformidad con lo expuesto, me permito rendir **informe de ponencia positiva** con modificaciones, y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Senado, *“Por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el Toro de Carnaval como manifestación cultural”*, para que continúe su trámite y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Senado

“por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el toro de carnaval como manifestación cultural”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la vida y la integridad personal, mediante la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de las corralejas y el reconocimiento e incentivo de la manifestación cultural denominada Toro de Carnaval como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por Toro de Carnaval la manifestación cultural que consiste en simular las corralejas, pero sin animales, la cual se reconoce y desarrolla en varios municipios del país como parte de su acervo cultural. Por su parte, corralejas son las que implican el uso de animales.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CORRALEJAS. Para la celebración de corralejas, los organizadores deberán cumplir, mínimo, con las siguientes disposiciones, con el fin de salvaguardar el derecho a la vida y la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica, los derechos de los niños y las niñas, y cumplir con las condiciones de orden público, seguridad y salud pública durante el desarrollo de las actividades:

1.No permitir el ingreso de personas en estado de alicoramiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

2. No permitir la participación de personas menores de 14 años.

3. Disponer de un servicio de urgencias médicas y de urgencias médico veterinarias para la atención de personas y animales que resulten heridos durante el desarrollo de la actividad.

4. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores y demás intervinientes en la actividad, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes.

5. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente.

6. Utilizar petos protectores en la parte abdominal y en el pecho de los equinos como medida de protección.

7. Abstenerse de usar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte, antes y durante el desarrollo de la actividad.

8. Contar con permiso escrito por parte de la alcaldía correspondiente, el cual será expedido una vez se verifique el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los numerales anteriores, sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de estas actividades.

9. Dar cumplimiento a los planes de emergencia aprobados por los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres, implementando las medidas necesarias para la prevención y gestión de los diferentes riesgos y amenazas potenciales frente al desarrollo de las corralejas. En todo caso, se deberá contar con la disponibilidad del servicio de bomberos oficial, así como con presencia de personal médico, mínimo dos ambulancias y un puesto de atención de primeros auxilios.

10. Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional: Que los animales reciban protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades; que únicamente puedan desarrollarse en los municipios o distritos en los que sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida; que sólo puedan desarrollarse en las ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos donde estén autorizadas; que las autoridades municipales no les destinen recursos públicos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivos de accidentes y de responsabilidad civil señalados en el artículo 3º, numeral 4.

ARTÍCULO 4°. PERMISO. Las alcaldías municipales y distritales tendrán a su cargo la verificación de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, previamente a la expedición del permiso para la realización de corralejas. Corresponde a las alcaldías garantizar que se cumplan las condiciones de salubridad, seguridad, orden público y protección animal, antes, durante y después de la actividad.

Expedir un permiso para la realización de corralejas sin garantizar el cumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, será considerado como falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 5°. SANCIONES. Realizar una corraleja en la que se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley, acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la alcaldía, y se impondrá al organizador de la actividad multa desde sesenta (60) hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 6°. RECONOCIMIENTO E INCENTIVO. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de la manifestación cultural del Toro de Carnaval, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI) de los ámbitos municipal, departamental o nacional, de acuerdo con los intereses y expectativas de las comunidades portadoras de la manifestación.

ARTÍCULO 7º FINANCIACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas

presupuestales necesarias para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de las manifestaciones culturales denominadas Toro de Carnaval, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO NÚMERO 182 DE 2024
SENADO**

por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del gestor cultural, sus oficios y competencias asociadas en Colombia, se modifica la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 2 de mayo de 2025</p> <p>H.S.: EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>H.S.: JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Segundo Vicepresidente Senado de la República</p> <p>Dr: Diego Alejandro González Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto No. 182 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetuoso Saludo,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 182 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>TABLA DE CONTENIDO</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>II. OBJETO</p>	<p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERES</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República</p>
<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley ordinaria bajo estudio fue radicado el 27 de agosto de 2024, ante la secretaria general del Senado de la República, es de autoría de H.S. SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES, OMAR RESTREPO CORREA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, IMELDA DAZA COTES, H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GERMÁN GÓMEZ, LUIS ALBERTO ALBÁN.</p> <p>Este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 16 de abril de 2024, me designó como Senadora Ponente.</p> <p>El día 22 de abril de 2025, fue aprobado por la H. Comisión Sexta en primer debate.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural y su dignificación laboral en Colombia. Su finalidad es reconocer, dignificar y regular la profesión del gestor cultural y sus oficios asociados, estableciendo las bases para su práctica laboral desde una perspectiva ética, responsable y eficaz. Promueve una práctica transdisciplinaria y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p>	<p>La necesidad de dignificar la profesión del gestor cultural en Colombia se sustenta en la diversidad cultural y la riqueza patrimonial del país. Los gestores culturales desempeñan un papel crucial en la promoción, preservación y difusión de la cultura, contribuyendo al acceso de comunidades diversas a manifestaciones artísticas y culturales. A pesar de su importancia, enfrentan precariedad laboral, bajos salarios y falta de reconocimiento social, lo que subraya la urgencia de una transformación estructural en su valoración y condiciones laborales.</p> <p>1. ROL ESTRATÉGICO DEL GESTOR CULTURAL</p> <p>Los gestores culturales son agentes clave en la promoción del diálogo intercultural, la inclusión social y la formación de una ciudadanía crítica y participativa. En un contexto como el colombiano, caracterizado por una notable diversidad étnica, lingüística y cultural, estos profesionales son fundamentales para fomentar el respeto por las diferencias y construir una sociedad más justa. Sin embargo, la ausencia de políticas públicas claras y recursos suficientes ha limitado su labor, dificultando la protección de sus derechos laborales y su acceso a formación especializada.</p> <p>1.1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD CULTURAL</p> <p>Dignificar esta profesión también implica reconocer el impacto económico del sector cultural. Los gestores no solo preservan y promueven el arte y la cultura, sino que también generan empleo, fomentan el turismo cultural y atraen inversiones, convirtiéndose en motores de desarrollo económico. Además, su labor garantiza la sostenibilidad de la memoria colectiva y la preservación del patrimonio cultural. En un mundo globalizado, donde tradiciones y lenguas ancestrales están en riesgo, los gestores culturales actúan como guardianes de la diversidad cultural.</p>

1.2. NECESIDAD DE JUSTICIA SOCIAL Y RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL

La dignificación de esta profesión es un acto de justicia social. Esto requiere garantizar condiciones laborales dignas, acceso a formación continua y reconocimiento social. Es indispensable desarrollar políticas públicas que refuercen su trabajo y fortalezcan su impacto en la construcción de una sociedad más inclusiva y equitativa. El reconocimiento de la gestión cultural no solo beneficia al sector cultural, sino que contribuye al desarrollo integral del país, consolidando un entorno favorable para la paz y la reconciliación.

1.3. EVOLUCIÓN DE LA GESTIÓN CULTURAL EN COLOMBIA

La gestión cultural en Colombia ha evolucionado bajo influencias internacionales y adaptaciones locales. Desde su introducción en los años 80, con modelos europeos y anglosajones, esta disciplina se ha ajustado al contexto colombiano, integrando prácticas culturales autóctonas. Este proceso ha implicado la profesionalización del sector a través de políticas culturales estatales, programas educativos especializados y el reconocimiento de la sociedad civil.

Los gestores culturales, al apropiarse del concepto en función de las necesidades locales, han conformado un campo con identidad propia, destacando su importancia como agentes de desarrollo cultural. Para entender plenamente este fenómeno, es esencial analizar los acontecimientos clave del siglo XX que han moldeado la gestión cultural en el país, considerando tanto las influencias externas como las realidades nacionales.

2. LA IMPORTANCIA DE LA GESTIÓN CULTURAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN COLOMBIA

Cultura (Ley 397 de 1997), que formalizó el papel del gestor cultural en las políticas públicas.

2.3. El Rol del Gestor Cultural

El gestor cultural en Colombia es mucho más que un organizador de eventos. Su labor incluye la planificación y ejecución de proyectos que fomentan la cohesión social, preservan el patrimonio y generan oportunidades económicas. Este profesional es fundamental para garantizar que las políticas culturales respondan a las necesidades locales y promuevan la inclusión y el desarrollo sostenible. Sin embargo, los gestores culturales enfrentan desafíos significativos, como la precariedad laboral, la falta de reconocimiento profesional y la ausencia de un marco regulatorio claro que defina sus competencias y responsabilidades.

En el contexto colombiano, la figura del gestor cultural ha evolucionado desde un enfoque administrativo hacia un rol más integral, que abarca la dinamización de procesos comunitarios, la preservación de la memoria colectiva y la adaptación de las tradiciones culturales a nuevas realidades. Esto implica no solo habilidades técnicas, sino también una profunda sensibilidad hacia las dinámicas socioculturales de las comunidades.

2.4. Retos y Oportunidades

A pesar de los avances logrados, la gestión cultural en Colombia enfrenta varios desafíos. Uno de los principales es la falta de claridad en la definición del gestor cultural dentro del marco normativo. Aunque la Ley General de Cultura reconoce su papel, no establece criterios específicos para su formación o certificación profesional. Esto ha llevado a una generalización del término, dificultando el reconocimiento de quienes realmente cumplen con las competencias necesarias para esta labor.

La gestión cultural en Colombia se ha consolidado como una herramienta esencial para promover la transformación social, el desarrollo cultural y el fortalecimiento de la identidad nacional. Desde la década de 1990, con eventos como el Primer Encuentro Internacional sobre Formación en Gestión Cultural en 1993, esta disciplina ha ganado relevancia, siendo reconocida como un campo multidisciplinar que trasciende la organización de eventos y se enfoca en generar impactos sociales, económicos y culturales significativos. El gestor cultural es concebido como un "agente de cambio", un líder transformador que fomenta la inclusión, preserva la memoria cultural y contribuye al desarrollo integral de las comunidades.

2.2. Evolución de la Gestión Cultural en Colombia

Desde finales del siglo XIX, el concepto de cultura en Colombia ha evolucionado a la par con los cambios políticos y sociales del país. Inicialmente, la cultura se asoció con la educación y la civilización, vistas como herramientas para "cultivar" a una población mayoritariamente rural. Durante la República Liberal (1930-1946), este enfoque se amplió con la incorporación de las ciencias sociales y la creación de instituciones culturales clave, como el Instituto Caro y Cuervo y el Museo Nacional. Este periodo sentó las bases para una comprensión más inclusiva de la cultura, abarcando tanto la memoria histórica como las tradiciones autóctonas.

En las décadas de 1980 y 1990, la gestión cultural comenzó a consolidarse como una disciplina formal. La Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT) de 1982 marcó un hito global al ampliar la definición de cultura e integrar el patrimonio inmaterial en las políticas culturales. En Colombia, Colcultura, bajo la dirección de figuras como Gloria Zea, promovió la profesionalización del sector cultural y la creación de programas de formación en gestión cultural. Este proceso culminó en 1997 con la creación del Ministerio de Cultura, estructurado por la Ley General de

Otro desafío es la sostenibilidad de los proyectos culturales, especialmente en las regiones rurales. Aunque programas como los BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) han buscado ofrecer protección social a los gestores culturales, su implementación aún enfrenta limitaciones, y muchos profesionales continúan trabajando en condiciones de informalidad. Además, la clasificación ocupacional actual, que agrupa a los gestores culturales bajo categorías como "Agentes y promotores artísticos", no refleja la complejidad de su labor, perpetuando la invisibilización de esta profesión.

Por otro lado, la pandemia del COVID-19 expuso las vulnerabilidades estructurales del sector cultural, pero también abrió nuevas oportunidades para la digitalización y la innovación en la gestión cultural. Las plataformas digitales se convirtieron en herramientas clave para mantener la actividad cultural, destacando la necesidad de fortalecer las competencias tecnológicas de los gestores y de garantizar el acceso equitativo a estas herramientas en todo el país.

2.5. Propuestas para el Futuro

Para fortalecer la gestión cultural en Colombia, es fundamental avanzar en la profesionalización y dignificación de esta labor. Esto incluye la creación de un marco normativo que regule las competencias y responsabilidades de los gestores culturales, garantizando que quienes ocupen cargos en este ámbito cuenten con la formación y experiencia necesarias. Además, se requiere un enfoque más inclusivo y descentralizado en las políticas culturales, que permita atender las necesidades específicas de las comunidades rurales y vulnerables.

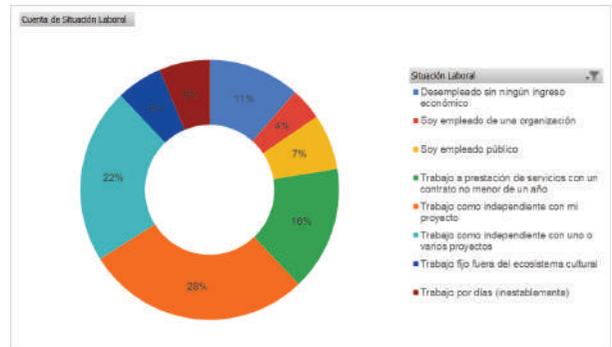
Asimismo, es crucial fomentar la investigación y el intercambio de conocimientos en gestión cultural, fortaleciendo las redes de colaboración entre instituciones, gestores y comunidades. La formación académica

también debe adaptarse a las nuevas realidades, incorporando elementos de sostenibilidad, innovación y digitalización.

3. PROBLEMÁTICA FRENTE A LA EMPLEABILIDAD Y OCUPACIÓN DE LOS GESTORES CULTURALES

¿Qué sucede hoy con las y los gestores culturales por experiencia y profesionales? ¿Es posible contar con trabajos dignos que brinden la posibilidad de construir y llegar a la garantía total de derechos? Empezamos con que desde la Ley de cultura y en la resolución 2260 de 2018 del Ministerio de Cultura de Colombia establece los requisitos para la acreditación de creadores y gestores culturales, modificando una resolución anterior. Para los gestores culturales, la acreditación, esto se supone tendría que brindar el lugar del gestor en el mercado laboral. No obstante, para el año pasado se adelantó un estudio con una muestra de 174 gestores culturales de todo el país, donde se midió ingresos, experiencia, formación y formas de empleabilidad.

En este estudio se confirma que más del 28 % de los gestores culturales trabajan de manera independiente, 11% se encuentra desempleado y el 6% no está dentro del sector lo que preocupa es que siendo así estas cifras sólo un 11% se encuentra con un trabajo estable dentro de una organización(4%) o se encuentra en el sector público (7%). Confirmando así que hay un 89% de personas sin derechos laborales completos.



Adicionalmente se cuenta con que 77% de las y los gestores culturales no cuentan con ingresos mayores a los dos salarios mínimos vigentes y peor aún solo un 5% cuenta con ingresos superiores a 4 salarios mínimos.

Ingresos	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	62	25	8	72	7	174
	36%	14%	5%	41%	4%	100%

Podemos determinar adicionalmente que la informalidad en el sector y los ingresos se incrementan cuando se revisa los contratos menores a un año o por proyecto, que la media de un proyecto en cultura actualmente es de 9 meses o menor ya que están en el marco del presupuesto público, esto agrupa un 30 %.

85% de empleabilidad en cultura	Soy empleado de una organización	Soy empleado público	Trabajo a prestación de servicios con un contrato no menor de un año	Trabajo como independiente con mi proyecto	Trabajo como independiente con uno o varios proyectos	Trabajo por días (inestablemente)	Total general
Entre 1 y 2 SMLV	2%	3%	8%	11%	12%	1%	38%
Entre 2 y 3 SMLV	1%	2%	8%	3%	1%	0%	16%
Más de 4 SMLV	0%	1%	1%	1%	1%	0%	4%
Menor de 1 SMLV	1%	1%	2%	18%	11%	7%	40%
(en blanco)	1%	1%	0%	1%	0%	0%	2%
Total general	5%	6%	19%	34%	24%	6%	100%

Trayectoria de 10 años o más	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	33%	14%	3%	46%	4%	100%
	18%	7%	2%	25%	2%	54%

Trayectoria de 2 a 10 años	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	12%	4%	2%	21%	1%	100%
	6%	2%	1%	11%	1%	22%

Titulado sin experiencia	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	12%	5%	1%	6%	0%	100%
	6%	3%	1%	3%	0%	13%

La situación laboral se agrava cuando tenemos un sector que depende de las convocatorias públicas un 32% o con procesos autogestionados un 18%, sumando así un 60% de informalidad.

¿Su último trabajo como profesional en gestión cultural lo obtuvo?		
Aplicación a vacante laboral por internet a organizaciones	1	1%
Aplicación por plataformas internacionales.	3	2%
Como profesional no se ha ejercido dentro del ecosistema	2	1%
Entrega de hojas de vida en físico a empresas.	9	6%
Ha sido un trabajo de investigación- creación. No formal.	1	1%
Por convocatoria abierta de entidades públicas.	60	37%
Por proceso de autogestión de proyectos.	55	34%
Por recomendado o referido.	32	20%
	163	94%

Es necesario que la brecha laboral sea cerrada, entendiendo que el modelo actual y la economía de las artes y la cultura depende en su gran mayoría del sector público se brinden las garantías para eso. Hoy se cuenta En la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) y la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), existen códigos ocupacionales como el 6237 y el 33391, que agrupan a los gestores culturales bajo la categoría de "Agentes y promotores artísticos." Sin embargo, esta categorización es insuficiente para reflejar la complejidad del trabajo de un gestor cultural.

El mayor reto identificado como Gestor Cultural	
Empleabilidad formal.	32 18%
Estabilidad laboral.	53 30%
Financiación de proyectos culturales.	58 33%
Formación y capacitación.	9 5%
Reconocimiento pago por el sector.	10 6%
Seguridad social.	4 2%

Se requiere que el sector público abra las puertas y las garantías para que las y los gestores culturales puedan entrar a un mercado laboral digno, empezando por ser reconocidos como los profesionales para la cultura en las políticas públicas, poder hacer carrera pública, contar con un código CUOC propio, estar en ese proceso da las garantías económicas y financieras. Hoy si no se cuenta con estas herramientas el sector bancario no lo incluye como agente económico, por lo mismo acceder y generar

<p>mercados privados para la cultura en Colombia será más complicado, sin qué decir del mercado internacional.</p> <p>4. PERSPECTIVAS EN OTROS PAISES DE LATINOAMERICA FRENTE A LA GESTIÓN CULTURAL</p> <p>A partir de la historia de cada uno de los países encontramos su desarrollo y valor que toma la cultura, su promoción y el modelo de elección en la generación de políticas públicas, a su vez qué gestión cultural aplican. En el mundo encontramos cuatro modelos que lo han recorrido y que han llegado a Latinoamérica por diferentes caminos, otros que han surgido en los territorios mismos y se han fusionado con los establecidos en cada uno de los gobiernos y de sus políticas culturales.</p> <p>Los nacionalismos han movido la construcción de políticas culturales, desde las Europas se tuvo formas de desarrollo desde Ministerio, secretarías centrales promovidos por estos, bajo lo que se entiende a la identidad nacional. Adicionalmente el marco de la alta cultura y del entendido de estándares de las artes y la cultura, se generó el modelo de la gestión cultural por el mercado, el mecenazgo y gestiones privadas. Estos dos han tenido gran influencia en latinoamérica generando Ministerios de cultura, pero aún así lo territorios y comunidades propias han hecho que se hable de la riqueza cultural indígena, mestiza y afro con la que se cuenta, pasando por gobernanzas del buen vivir y hasta la protección de tradiciones y saberes, hacen que la gestión cultural que en en países latinoamericanos se sui generis a modelos tradicionales del mundo, eso gracias a la riqueza misma y a la de miles de gestores culturales que en cada uno de los territorios forjan, promueven y animan procesos para su cultura.</p> <p>El reconocimiento del gestor cultural más notable es Argentina, que para el 2021 impulsó el 22 de octubre cómo el día del gestor cultural, la fecha propuesta para el reconocimiento se remonta al año 2005 en que se</p>	<p>graduaron los primeros gestores y gestoras del país como Técnicos/as Universitarios/as en Gestión Cultural en la Universidad de Mar del Plata. Este hito fue el corolario de un arduo proceso de formación y profesionalización que comenzó en el año 2000 con la apertura de la primera carrera de formación específica en esta área que propende a la creación, organización y gestión de los diferentes campos culturales.</p> <p>En México encontramos también un rico bagaje académico sobre la importancia del gestor cultural, la profesionalización del mismo y especialización por las diferentes ramas de la cultura presentan la complejidad del gigante que es cultura, y la tradición cultural que a su vez presenta, entendiendo esa especialidad en temas de patrimonio, conservación y promoción</p> <p>Aunque no es así en todos los casos, en Bolivia actualmente no se cuenta ni con un reconocimiento del mismo, a pesar de la riqueza que el país cuenta; desde hace más de 20 años se viene con la posibilidad de contar hasta con un Ministerio propio para las culturas, pero en el 2016 fue casa del encuentro Internacional de Gestores culturales, donde la discusión por el rumbo de las y los gestores fue evidenciado. Contando así con el fortalecimiento de la red latinoamericana de gestores culturales.</p> <p>Por último contamos con el trabajo adelantado por Brasil, donde el gestor cultural va en el camino del reconocimiento y gracias al trabajo generado por múltiples tipos de observatorios de culturas, dando fruto el Observatorio latinoamericano de gestión cultural, la generación de redes que cuenta Brasil es un ejemplo donde se mezcla la investigación y la búsqueda del reconocimiento cultural.</p>
<p>5. POR QUÉ CONMEMORAR UN DÍA DEL GESTOR CULTURAL</p> <p>En el marco de la fase "Cultura y Ciencias Sociales (1930-1991)", es fundamental hacer un paréntesis para destacar la figura de Joaquín Piñeros Corpas, quien ejemplifica el papel crucial que los gestores culturales pueden desempeñar en la transformación social y cultural de un país. Su trabajo, a lo largo de varias décadas, no sólo consolidó instituciones y políticas culturales, sino que también dejó una huella duradera en la manera en que Colombia concibe y gestiona su acervo cultural. La importancia de Joaquín Piñeros Corpas radica en su capacidad para articular diversos actores culturales y académicos en un momento en que Colombia estaba redefiniendo su identidad cultural. Su visión trascendió las limitaciones de la época, y su influencia se sintió en múltiples frentes, desde la creación del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias en 1963 hasta su papel como gobernador de Cundinamarca en 1969, donde promovió un enfoque integral en el desarrollo cultural del departamento.</p> <p>El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, que Joaquín Piñeros Corpas impulsó, fue un hito en la historia de los procesos culturales del país. Este organismo se concibió como una entidad autónoma que fomentaría la investigación, la creación artística y la cultura en general, pero con un enfoque descentralizado y de alcance nacional. Esta visión era innovadora para la época, ya que buscaba empoderar a las regiones y permitir que la cultura floreciera más allá de los centros urbanos, con una visión orientada a la promoción de la cultura local. Bajo su liderazgo, el Patronato no solo promovió becas y premios, sino que también facilitó la colaboración entre diversas instituciones y fortaleció el tejido cultural de Colombia. En 1966, Piñeros Corpas jugó un papel clave en la organización del Primer Congreso Nacional de Cultura, un evento que reunió a trabajadores y agentes culturales de todo el país para discutir temas relacionados con las artes</p>	<p>plásticas, la arquitectura, la antropología, el folklore, la música y la literatura, entre otros. Este congreso marcó un hito en la formulación de las primeras políticas culturales en Colombia y reforzó la necesidad de una entidad que manejara específicamente los asuntos culturales desde el orden estatal.</p> <p>Como resultado directo de este congreso y del liderazgo de Piñeros Corpas, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura) y el Consejo Nacional de Cultura, mediante el Decreto 3154. Colcultura consolidó bajo una sola organización a las instituciones culturales del país, como bibliotecas nacionales, archivos, museos y teatros nacionales, siguiendo el modelo francés del Ministerio de Cultura y las directrices de la UNESCO. Colcultura se estableció como un organismo clave para la preservación y difusión de la cultura colombiana. Con Jorge Rojas como su primer director, el instituto se centró en promover las bellas artes, la preservación del folclore y la divulgación de la cultura nacional. Durante los casi 30 años de funcionamiento de Colcultura, la visión centrada en la difusión cultural y el acceso a espacios y programas específicos se mantuvo como una de sus principales directrices.</p> <p>Su influencia no se detuvo allí. Como gobernador de Cundinamarca, Joaquín Piñeros Corpas integró la cultura en el núcleo del desarrollo regional. Su Plan Integral de Desarrollo, presentado en 1970, fue un reflejo de su convicción de que el progreso social y económico debía estar estrechamente vinculado con la cultura. En lugar de ver las obras públicas como un fin en sí mismo, Piñeros Corpas insistió en que estas debían estructurarse en función de las necesidades humanas y culturales. Esto lo llevó a promover la caracterización del patrimonio cultural de Cundinamarca y a articular esta caracterización con el turismo, creando comités turísticos que integraban la cultura en la promoción económica del departamento.</p>

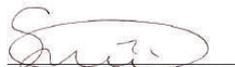
<p>Su participación en la Conferencia Intergubernamental en Venecia en 1970 también subraya su importancia en el ámbito cultural internacional. En esta conferencia, se discutieron conceptos como "desarrollo cultural" y "dimensión cultural del desarrollo", y Piñeros Corpas representó a Colombia con propuestas para preservar los valores culturales frente a la modernización y la influencia de los medios de comunicación comerciales. Estas discusiones sentaron las bases para la primera política cultural en Colombia, el Programa Nacional Integral de Desarrollo Cultural, formulado en 1972. Posteriormente, en 1978 se aprobaría por unanimidad el manifiesto "el desarrollo debe buscar su inspiración en la cultura", en el marco de la Declaración de la Conferencia de Bogotá.</p> <p>Piñeros Corpas también desempeñó múltiples roles a lo largo de su vida, desde secretario general de la Cancillería hasta embajador en varios países, siempre con un enfoque en la promoción cultural. Su labor en la reapertura de la Casa de la Pola como monumento nacional y su impulso a la primera feria artesanal de Cundinamarca son solo ejemplos adicionales de su compromiso con la cultura y el patrimonio. Este paréntesis es necesario porque Joaquín Piñeros Corpas encarna las cualidades de un gestor cultural visionario, capaz de conectar las esferas pública, privada y académica en torno a un objetivo común: el fortalecimiento de la cultura como base del desarrollo social. Su legado no es solo un conjunto de instituciones y políticas, sino una visión de la cultura como un motor para el progreso humano. Su fallecimiento el 31 de agosto de 1982 marcó un punto de inflexión, y su trabajo continúa siendo un referente para los gestores culturales en Colombia.</p> <p>Por todas estas razones, el 31 de agosto debería conmemorarse como el Día del Gestor Cultural Colombiano, en honor a este gran gestor cultural colombiano y en reconocimiento a los innumerables aportes de los gestores</p>	<p>culturales en todo el país. Este día no solo recordaría sus logros, sino que también serviría para reflexionar sobre la importancia de la cultura en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.</p> <p>6. DESARROLLO NORMATIVO</p> <p>6.1. Ley 397 de 1997: Establece el marco normativo para la promoción, protección y desarrollo de la cultura en el país. Esta ley reconoce el valor del patrimonio cultural y la diversidad cultural de Colombia, y define las responsabilidades del Estado en la promoción de las artes y la cultura.</p> <p>Para los gestores culturales, la Ley 397 de 1997 es crucial porque proporciona un respaldo legal a su labor, ofreciendo un marco que apoya el desarrollo de políticas públicas culturales, la creación de espacios de participación y la promoción de actividades artísticas y culturales. Además, la ley fomenta la creación de sistemas de financiación y mecanismos de apoyo para proyectos culturales, lo que permite a los gestores acceder a recursos y fortalecer su trabajo.</p> <p>6.2. Ley 666 de 2001: Establece el funcionamiento del Impuesto Nacional al Consumo de la Telefonía Móvil, cuyos recursos se destinan al fomento y desarrollo de la cultura. Esta ley proporciona una fuente de financiación específica para proyectos culturales, lo que fortalece la sostenibilidad de las actividades que promueven y preservan la cultura en el país.</p> <p>Para los gestores culturales, esta ley es crucial ya que asegura un flujo constante de recursos que pueden ser utilizados para apoyar iniciativas culturales, formación artística, y preservación del patrimonio. Esto permite a los gestores acceder a fondos que son esenciales para la implementación y expansión de proyectos culturales a nivel local y nacional.</p>
<p>6.3. Ley 466 de 2021: Reconoce y promueve la dignificación y formalización de su labor. Esta ley establece medidas para mejorar las condiciones laborales de los gestores culturales, incluyendo el acceso a la seguridad social y beneficios laborales, así como la profesionalización de su trabajo mediante programas de formación y certificación.</p> <p>Además, la ley busca proteger los derechos de los gestores culturales, asegurando que reciban un trato justo y equitativo en la ejecución de sus actividades. También fomenta la creación de incentivos y apoyos para fortalecer su labor, lo que contribuye a una mayor estabilidad y reconocimiento de su rol en la sociedad.</p> <p>6.4. Decreto 823 de 2021: Reglamenta el acceso a la seguridad social para este sector. Este decreto establece mecanismos específicos para que los gestores culturales puedan afiliarse a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, reconociendo la importancia de garantizarles protección social.</p> <p>Para los gestores culturales, este decreto representa un avance significativo en la formalización y dignificación de su labor, asegurando que puedan contar con beneficios sociales que antes eran de difícil acceso para muchos de ellos debido a la naturaleza informal de su trabajo. Además, facilita la sostenibilidad de sus actividades al brindarles mayor estabilidad y seguridad en su entorno laboral.</p> <p>6.5. Resolución 3153 de 2019: Establece las directrices para la implementación del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura. Este programa ofrece becas, residencias, pasantías y apoyos concertados que benefician a los gestores culturales, permitiéndoles desarrollar y fortalecer sus proyectos.</p>	<p>Para los gestores culturales, la resolución es clave porque facilita el acceso a recursos y oportunidades de crecimiento profesional. Al proporcionar financiamiento y reconocimiento a sus iniciativas, la resolución promueve la innovación y la diversidad cultural en el país, y contribuye a la sostenibilidad de sus actividades.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."</i></p> <p>En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.</p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones</i></p>

<p>constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".</p> <p>En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo"^{III}.</p>	<p>Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.</p> <p style="text-align: center;">V. PUEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Sin modificaciones</p> <p style="text-align: center;">VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación los congresistas de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no resulta en un posible beneficio particular, actual y directo a favor de los congresista, por cuanto se trata de disposiciones que cumplen con exhortos de la H. Corte Constitucional, que son de carácter general que inciden en toda la población colombiana, y que coincide o fusiona con los intereses de la ciudadanía.</p> <p>Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:</p>
<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p>	<p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia que reviste esta iniciativa me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate Proyecto de Ley N°. 182 de 2024 Senado, **"Por Medio Del Cual Se Reglamenta El Ejercicio De La Profesión Del Gestor Cultural, Sus Oficios Y Competencias Asociadas En Colombia, Se Modifica La Ley 397 De 1997, Y Se Dictan Otras Disposiciones"** de conformidad con el texto aquí propuesto.

Cordialmente,



SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

VIII.

**TEXTO PPROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTOP DE LEY 182 DE 2024 SENADO**

"Por Medio Del Cual Se Reglamenta El Ejercicio De La Profesión Del Gestor Cultural, Sus Oficios Y Competencias Asociadas En Colombia, Se Modifica La Ley 397 De 1997, Y Se Dictan Otras Disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural en Colombia. Su finalidad es regular la profesión del gestor cultural, considerando su dimensión disciplinar y el reconocimiento de su ejercicio en distintos ámbitos laborales. Establece las bases para su práctica desde una perspectiva ética, responsable y eficaz, promoviendo una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural. Se deberá armonizar su aplicación con los instrumentos de cualificación y reconocimiento de oficios y ocupaciones, conforme a lo establecido en la Ley 2184 de 2022.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Esta ley es aplicable a todas las personas que ejerzan o aspiren a ejercer la profesión de gestor cultural en el territorio colombiano, ya sea en el sector público o privado, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico o de manera independiente. Su aplicación estará dirigida exclusivamente a la regulación del ejercicio profesional del gestor cultural, sin afectar el desarrollo de actividades de gestión cultural por parte de entidades, organizaciones o empresas, en el marco de los principios de libertad económica y libre empresa consagrados en la Constitución.

Artículo 3. Definición de gestión cultural: La gestión cultural es una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, fundamentada en la reflexión crítica y el compromiso social, para promover cambios en la sociedad a partir del fomento, investigación y gestión de iniciativas culturales, de naturaleza pública o privada. La gestión cultural actúa como mediadora entre las comunidades y sus expresiones, promoviendo el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, en

articulación con la oferta institucional del ámbito local y nacional, la iniciativa privada e individual. Contribuye al fortalecimiento de las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social, reconociéndose como un eslabón dentro del ecosistema cultural y no como el único responsable del acceso y disfrute de la oferta cultural.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:
Artículo 28. El Gestor Cultural: Se entiende por gestor cultural a un intermediario entre las comunidades y sus expresiones culturales, que promueve el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, fortalece las identidades, fomenta actividades económicas relacionadas con la cultura, apoya la democracia cultural y contribuye a la cohesión social. Además, el gestor cultural se dedica a la investigación y desarrollo de iniciativas culturales, y fomenta la colaboración y las alianzas estratégicas, adaptándose creativamente a los desafíos y oportunidades del entorno cultural. Su trabajo se fundamenta en una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, así como en una reflexión crítica y compromiso social, con el objetivo de promover cambios positivos en la sociedad a través de la cultura.

Artículo 5. Principios rectores de la gestión cultural:

- 1. Interculturalidad y pluriétnicidad:** La gestión cultural reconoce y valora la interculturalidad y pluriétnicidad del país, promoviendo su protección, enriquecimiento, desarrollo, diálogo e intercambio entre las diferentes culturas que coexisten en el territorio nacional.
- 2. Acceso equitativo a la cultura:** La gestión cultural debe dinamizar y fomentar acciones que permitan el acceso universal, inclusivo y equitativo a los derechos, bienes y servicios culturales, como pilar fundamental del ejercicio de la ciudadanía, reconociendo que estos derechos son individuales y autónomos y que su garantía depende de múltiples factores e instituciones.
- 3. Participación ciudadana y comunitaria:** La gestión cultural debe ser un proceso participativo, en el que se garantice a los ciudadanos y las comunidades la oportunidad de intervenir en la toma de decisiones, formulación, evaluación y ejecución de proyectos, así como en el acceso a bienes y servicios culturales en todos los entornos.
- 4. Cooperación:** La gestión cultural promueve la cooperación entre los diferentes actores del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, respondiendo a las particularidades y dinámicas del territorio.
- 5. Integración interdisciplinaria:** La gestión cultural promueve la integración interdisciplinaria, fomentando la colaboración y el intercambio de conocimientos entre diferentes disciplinas y sectores para el desarrollo de políticas y proyectos culturales efectivos y sostenibles.

- 6. Sostenibilidad cultural:** La gestión cultural fomenta y fortalece la sostenibilidad cultural, económica, social y ambiental en el corto, mediano y largo plazo, contribuyendo al reconocimiento, valoración, conservación, preservación y difusión del acervo histórico, cultural y patrimonial de los territorios y entornos digitales.
- 7. Transparencia y responsabilidad:** La gestión cultural asegura la transparencia y responsabilidad en todas sus acciones y procesos.
- 8. Innovación:** La gestión cultural promueve, acoge y estimula la innovación, fomentando la creatividad y la búsqueda de nuevas perspectivas y soluciones en el ecosistema cultural.
- 9. Comprensión contextual:** La gestión cultural fomenta la comprensión profunda del contexto y las particularidades de su entorno, asegurando que las políticas, proyectos y bienes y servicios culturales se diseñen y ejecuten con conocimiento de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas.

Artículo 6. Otras definiciones:

- 1. Ocupacionalidad:** Capacidad de una profesión para generar empleos y oportunidades de trabajo decentes.
- 2. Praxis:** Aplicación de conocimientos teóricos en acciones concretas que buscan transformar la realidad cultural y social.
- 3. Gestores culturales por experiencia:** Personas sin título académico en gestión cultural, gggggpero con competencias significativas demostradas.
- 4. Democracia cultural:** Acceso universal a la cultura y participación activa en la vida cultural.
- 5. Intermediación cultural:** Estrategias del gestor cultural para facilitar el acceso a bienes y servicios culturales.
- 6. Animación sociocultural:** Prácticas que promueven la participación activa en la vida cultural.
- 7. Promoción cultural:** Acciones para difundir y fomentar expresiones culturales.
- 8. Sostenibilidad cultural:** Garantía de que las actividades culturales tengan un impacto duradero y positivo.
- 9. Ecosistema cultural:** Red dinámica de relaciones entre actores, instituciones, prácticas y expresiones culturales.

TÍTULO II: DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GESTIÓN CULTURAL

Artículo 7: De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se promoverá la inclusión de la ocupación de Gestor Cultural en el listado de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2184 de 2022 y en coordinación con el Ministerio de las

<p>Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Parágrafo: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá presentar recomendaciones en su calidad de órgano consultivo del gobierno nacional, sobre denominaciones afines a la ocupación de gestor cultural, las cuales serán consideradas en el proceso de actualización de la CUOC conforme a criterios estadísticos y técnicos establecidos por el DANE y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Artículo 8. Requisitos para ser profesional en Gestión Cultural: Para acreditar la condición de Gestor Cultural y obtener la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestor Cultural en Colombia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un título de pregrado o posgrado en gestión cultural, estudios culturales o carreras afines, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. 2. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el campo de la gestión cultural, demostrada a través de contratos, certificaciones laborales, informes de proyectos, o evidencias equivalentes que muestran la participación directa en actividades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos culturales. 3. Para quienes no posean un título académico en gestión cultural, pero cuenten con una experiencia significativa en el campo, podrán acceder a la acreditación mediante la presentación de un portafolio de competencias que demuestre al menos quince (15) años de experiencia práctica en gestión cultural. 4. Participar en programas de formación continua en gestión cultural, reconocidos por el Ministerio de Cultura o el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, acumulando un mínimo de 120 horas de formación especializada en áreas relacionadas con la gestión cultural en los últimos tres (3) años. 5. Formalizar su afiliación al Colegio Colombiano de Gestores Culturales mediante la inscripción en su registro y participación activa en las actividades y procesos formativos organizados por dicha entidad. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de gestores culturales por experiencia, se reconocerá y valorará el conocimiento adquirido a través de la práctica y el impacto de su trabajo en las comunidades y en el campo cultural, lo que podrá sustituir parcialmente la exigencia académica, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Durante un plazo no mayor de cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como Gestores Culturales profesionales aquellos que reúnan una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestores culturales con una experiencia laboral documentada de al menos diez (10) años en la gestión de proyectos culturales, quienes podrán acreditar su condición mediante la presentación de un portafolio que evidencie su participación en proyectos culturales de impacto significativo en sus comunidades o en el ámbito nacional. Dicho portafolio será evaluado y validado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. 2. Personas que hayan sido reconocidas por su comunidad o por entidades culturales locales, regionales o nacionales debido a su contribución significativa en la promoción, conservación y desarrollo de la cultura, sin necesidad de contar con un título académico formal en gestión cultural. Este reconocimiento deberá estar respaldado por certificaciones, premios, menciones honoríficas u otras evidencias de su impacto en el campo cultural. 3. Aquellos que, sin poseer un título académico en gestión cultural, demuestren haber desarrollado competencias equivalentes mediante la experiencia práctica en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. Este tiempo de experiencia deberá ser avalado por certificaciones laborales, contratos, referencias de empleadores o proyectos realizados, y será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. 4. Gestores culturales que hayan participado activamente en programas de formación continua, diplomados o cursos especializados en gestión cultural, con un acumulado de al menos 300 horas de formación en los últimos cinco (5) años, y que puedan demostrar su aplicación práctica en proyectos culturales. 5. Profesionales en ciencias sociales y humanas que, aunque no cuenten con un título específico en gestión cultural, hayan trabajado de manera directa en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. <p>Artículo 9: Las instituciones de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen ofrecer programas de formación en Gestión Cultural, así como el Ministerio de Educación, deberán incluir de manera obligatoria al Colegio Colombiano de Gestores Culturales como cuerpo consultivo en la mesa técnica para la definición y/o orientación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>
<p>TÍTULO III: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GESTOR CULTURAL</p> <p>Artículo 10. Código de Ética Profesional: Todos los gestores culturales deberán adherirse al Código de Ética Profesional establecido por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Este código se actualizará periódicamente y establecerá los principios éticos y las normas de conducta que regirán la profesión. El incumplimiento de este código podrá derivar en sanciones, incluyendo la suspensión o cancelación de la Matrícula Profesional.</p> <p>Artículo 11. Infracciones y Sanciones: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales será responsable de investigar y sancionar las infracciones cometidas por los gestores culturales en el ejercicio de su profesión. Las sanciones podrán incluir amonestaciones, multas, suspensión temporal de la Matrícula Profesional o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.</p> <p>Artículo 12. Derechos y Deberes de los Gestores Culturales: Los gestores culturales tendrán el derecho de ejercer su profesión con autonomía, recibir una remuneración justa y digna por su trabajo, y participar activamente en la vida cultural del país. A su vez, deberán cumplir con los deberes establecidos por la ley, incluyendo la actualización constante de sus conocimientos y el respeto por la diversidad cultural en todas sus formas.</p> <p>Artículo 13. Protección y Defensa del Ejercicio Profesional: El Estado, a través de sus ministerios y entidades, garantizará la protección del ejercicio profesional de los gestores culturales, velando por la correcta aplicación de esta ley y la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales.</p> <p>TÍTULO IV: PROMOCIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 14. Fomento a la Investigación y Desarrollo en Gestión Cultural: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades, fomentará la investigación y desarrollo en el campo de la gestión cultural. Se impulsarán programas y proyectos que promuevan la innovación, la sostenibilidad y la adaptación a las nuevas realidades culturales, tecnológicas y sociales.</p> <p>Artículo 15. Apoyo a la Formación Continua y la Capacitación: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará programas de formación continua y capacitación para los gestores culturales. Se priorizará el acceso a becas, subsidios y otros mecanismos de apoyo para garantizar que los gestores culturales puedan actualizar sus conocimientos y habilidades.</p>	<p>Artículo 16. Incentivos para la Innovación Cultural: Se crearán incentivos económicos y fiscales dentro de la cartera asignada anualmente al Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para los gestores culturales que desarrollen proyectos innovadores que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema cultural en Colombia. Estos incentivos podrán incluir exenciones tributarias, financiamiento preferencial y reconocimiento a través de premios nacionales.</p> <p>Artículo 17. Colaboración Interinstitucional y Alianzas Estratégicas: El Estado promoverá la colaboración interinstitucional entre entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales para fortalecer la gestión cultural. Se fomentarán alianzas estratégicas a nivel local, nacional e internacional que contribuyan al desarrollo y promoción de la gestión cultural en todos sus ámbitos.</p> <p>Artículo 18. Evaluación y Monitoreo de Políticas y Proyectos Culturales: El Ministerio de Cultura, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará un sistema de evaluación y monitoreo continuo de las políticas y proyectos culturales, con el fin de identificar buenas prácticas, áreas de mejora y asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 19. Enfoque Diferencial en la Gestión Cultural: El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la implementación de un enfoque diferencial en todas las políticas, programas y proyectos de gestión cultural. Este enfoque reconocerá y valorará la diversidad cultural, étnica, de género, generacional y territorial de Colombia, promoviendo la inclusión y la equidad en el acceso a los bienes y servicios culturales. Se priorizará la participación de comunidades vulnerables y tradicionalmente excluidas en la formulación y ejecución de proyectos culturales, asegurando que sus necesidades y perspectivas sean tenidas en cuenta de manera efectiva.</p> <p>TÍTULO V: DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, RELACIONES LABORALES Y FUNCIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 20. Obligaciones en la Prestación de Servicios Profesionales: Los gestores culturales, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la ley, garantizando la calidad, ética y profesionalismo en la prestación de servicios culturales. Esto incluye la transparencia en la contratación, el respeto a los derechos de autor y la responsabilidad en la ejecución de proyectos culturales.</p> <p>Artículo 21. Relaciones Laborales y Contratación de Gestores Culturales: La contratación de gestores culturales deberá respetar los principios de equidad, justicia y dignidad laboral. El Estado y las entidades contratantes deberán asegurar condiciones laborales justas, incluyendo la remuneración adecuada, la estabilidad</p>

laboral y el acceso a la seguridad social. Se promoverá la formalización laboral de los gestores culturales en todos los sectores.

Artículo 22. Función Pública en la Gestión Cultural: Los gestores culturales que participen en la función pública tendrán la responsabilidad de aplicar los principios de la gestión cultural en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas públicos. El Estado garantizará la participación de gestores culturales en los procesos de planificación cultural a nivel local, regional y nacional, asegurando su reconocimiento y valoración en el ámbito de la función pública.

Artículo 23. Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Función Pública Relacionados con la Gestión Cultural: Los cargos públicos relacionados con la cultura, tales como directores de casas de cultura, secretarios de cultura, coordinadores de cultura y demás posiciones análogas, deberán ser ocupados preferentemente por gestores culturales o carreras profesionales afines con la debida acreditación profesional, conforme a lo establecido en la presente ley. En casos excepcionales, cuando no haya gestores culturales disponibles, se deberá justificar la contratación de personas de otros campos, asegurando que cumplan con criterios mínimos de experiencia y formación en gestión cultural. El Estado garantizará la priorización de profesionales del campo cultural para estos cargos, fomentando la profesionalización y especialización en la función pública cultural.

TÍTULO VI: PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 24. Promoción de la Gestión Cultural en el Ámbito Nacional e Internacional: El Estado, promoverá activamente la gestión cultural a nivel nacional e internacional. Se apoyará la participación de gestores culturales en eventos, ferias y redes internacionales, así como la difusión de buenas prácticas y proyectos exitosos en gestión cultural.

Artículo 25. Sostenibilidad de los Proyectos Culturales: Los proyectos de gestión cultural deberán diseñarse con un enfoque de sostenibilidad que garantice su impacto duradero en las dimensiones cultural, social, económica y ambiental. El Estado incentivará proyectos culturales sostenibles mediante financiamiento, reconocimiento y asesoría técnica.

Artículo 26. Difusión de la Gestión Cultural y sus Beneficios: El Estado implementará campañas de difusión para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la gestión cultural y sus beneficios en el desarrollo social y económico del país. Estas campañas estarán orientadas a aumentar la valoración del trabajo de los gestores culturales y a fomentar una cultura de participación activa en la vida cultural.

Artículo 27. Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano: Se establece el 31 de agosto de cada año como el Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano, en conmemoración del fallecimiento del destacado gestor cultural Joaquín Piñeros

Corpas. Este día tendrá como propósito reconocer y celebrar la labor de los gestores culturales en el desarrollo social, cultural y económico del país. El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades culturales, organizará actividades y eventos conmemorativos en todo el territorio nacional para destacar el aporte de los gestores culturales y promover su visibilidad y reconocimiento en la sociedad.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Reglamentación de la Ley: El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Esta reglamentación incluirá los procedimientos específicos para la acreditación, certificación y ejercicio de la profesión de gestor cultural, así como las disposiciones transitorias para quienes ya se encuentren ejerciendo la profesión.

Artículo 29. Modificaciones y Reformas del Estatuto: Las modificaciones y reformas a la presente ley podrán ser propuestas por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, el Ministerio de Cultura o cualquier otra entidad competente. Estas deberán ser discutidas y aprobadas por el Congreso de la República, garantizando la participación de los gestores culturales en el proceso de consulta.

Artículo 30. Jurisdicción y Resolución de Conflictos: Cualquier conflicto derivado de la aplicación de esta ley o de la relación laboral y contractual de los gestores culturales será resuelto por la jurisdicción ordinaria, con especial atención a los principios de equidad y justicia. El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá actuar como mediador en primera instancia antes de acudir a la vía judicial.

Artículo 31. Disposiciones Transitorias: Hasta que se emitan las regulaciones definitivas, los gestores culturales que ya estén ejerciendo la profesión al momento de la promulgación de esta ley podrán continuar sus actividades, siempre y cuando inicien los trámites para la obtención de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 32. Vigencia y Derogación de Disposiciones Anteriores: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias, incluidas aquellas contenidas en normativas anteriores que regulen la gestión cultural de manera parcial o no alineada con los principios establecidos en esta ley.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 182 DE 2024 SENADO

"Por Medio Del Cual Se Reglamenta El Ejercicio De La Profesión Del Gestor Cultural, Sus Oficios Y Competencias Asociadas En Colombia, Se Modifica La Ley 397 De 1997, Y Se Dictan Otras Disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural en Colombia. Su finalidad es regular la profesión del gestor cultural, considerando su dimensión disciplinar y el reconocimiento de su ejercicio en distintos ámbitos laborales. Establece las bases para su práctica desde una perspectiva ética, responsable y eficaz, promoviendo una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural. Se deberá armonizar su aplicación con los instrumentos de cualificación y reconocimiento de oficios y ocupaciones, conforme a lo establecido en la Ley 2184 de 2022.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Esta ley es aplicable a todas las personas que ejerzan o aspiren a ejercer la profesión de gestor cultural en el territorio colombiano, ya sea en el sector público o privado, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico o de manera independiente. Su aplicación estará dirigida exclusivamente a la regulación del ejercicio profesional del gestor cultural, sin afectar el desarrollo de actividades de gestión cultural por parte de entidades, organizaciones o empresas, en el marco de los principios de libertad económica y libre empresa consagrados en la Constitución.

Artículo 3. Definición de gestión cultural: La gestión cultural es una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, fundamentada en la reflexión crítica y el compromiso social, para promover cambios en la sociedad a partir del fomento, investigación y gestión de iniciativas culturales, de naturaleza pública o privada. La gestión cultural actúa como mediadora entre las comunidades y sus expresiones, promoviendo el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, en

articulación con la oferta institucional del ámbito local y nacional, la iniciativa privada e individual. Contribuye al fortalecimiento de las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social, reconociéndose como un eslabón dentro del ecosistema cultural y no como el único responsable del acceso y disfrute de la oferta cultural.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:
Artículo 28. El Gestor Cultural: Se entiende por gestor cultural a un intermediario entre las comunidades y sus expresiones culturales, que promueve el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, fortalece las identidades, fomenta actividades económicas relacionadas con la cultura, apoya la democracia cultural y contribuye a la cohesión social. Además, el gestor cultural se dedica a la investigación y desarrollo de iniciativas culturales, y fomenta la colaboración y las alianzas estratégicas, adaptándose creativamente a los desafíos y oportunidades del entorno cultural. Su trabajo se fundamenta en una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, así como en una reflexión crítica y compromiso social, con el objetivo de promover cambios positivos en la sociedad a través de la cultura.

Artículo 5. Principios rectores de la gestión cultural:

- 1. Interculturalidad y pluriétnicidad:** La gestión cultural reconoce y valora la interculturalidad y pluriétnicidad del país, promoviendo su protección, enriquecimiento, desarrollo, diálogo e intercambio entre las diferentes culturas que coexisten en el territorio nacional.
- 2. Acceso equitativo a la cultura:** La gestión cultural debe dinamizar y fomentar acciones que permitan el acceso universal, inclusivo y equitativo a los derechos, bienes y servicios culturales, como pilar fundamental del ejercicio de la ciudadanía, reconociendo que estos derechos son individuales y autónomos y que su garantía depende de múltiples factores e instituciones.
- 3. Participación ciudadana y comunitaria:** La gestión cultural debe ser un proceso participativo, en el que se garantice a los ciudadanos y las comunidades la oportunidad de intervenir en la toma de decisiones, formulación, evaluación y ejecución de proyectos, así como en el acceso a bienes y servicios culturales en todos los entornos.
- 4. Cooperación:** La gestión cultural promueve la cooperación entre los diferentes actores del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, respondiendo a las particularidades y dinámicas del territorio.
- 5. Integración interdisciplinaria:** La gestión cultural promueve la integración interdisciplinaria, fomentando la colaboración y el intercambio de conocimientos entre diferentes disciplinas y sectores para el desarrollo de políticas y proyectos culturales efectivos y sostenibles.

<p>6. Sostenibilidad cultural: La gestión cultural fomenta y fortalece la sostenibilidad cultural, económica, social y ambiental en el corto, mediano y largo plazo, contribuyendo al reconocimiento, valoración, conservación, preservación y difusión del acervo histórico, cultural y patrimonial de los territorios y entornos digitales.</p> <p>7. Transparencia y responsabilidad: La gestión cultural asegura la transparencia y responsabilidad en todas sus acciones y procesos.</p> <p>8. Innovación: La gestión cultural promueve, acoge y estimula la innovación, fomentando la creatividad y la búsqueda de nuevas perspectivas y soluciones en el ecosistema cultural.</p> <p>9. Comprensión contextual: La gestión cultural fomenta la comprensión profunda del contexto y las particularidades de su entorno, asegurando que las políticas, proyectos y bienes y servicios culturales se diseñen y ejecuten con conocimiento de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas.</p> <p>Artículo 6. Otras definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ocupacionalidad: Capacidad de una profesión para generar empleos y oportunidades de trabajo decentes. Praxis: Aplicación de conocimientos teóricos en acciones concretas que buscan transformar la realidad cultural y social. Gestores culturales por experiencia: Personas sin título académico en gestión cultural, pero con competencias significativas demostradas. Democracia cultural: Acceso universal a la cultura y participación activa en la vida cultural. Intermediación cultural: Estrategias del gestor cultural para facilitar el acceso a bienes y servicios culturales. Animación sociocultural: Prácticas que promueven la participación activa en la vida cultural. Promoción cultural: Acciones para difundir y fomentar expresiones culturales. Sostenibilidad cultural: Garantía de que las actividades culturales tengan un impacto duradero y positivo. Ecosistema cultural: Red dinámica de relaciones entre actores, instituciones, prácticas y expresiones culturales. <p>TÍTULO II: DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 7: De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se promoverá la inclusión de la ocupación de Gestor Cultural en el listado de la</p>	<p>Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2184 de 2022 y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Parágrafo: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá presentar recomendaciones en su calidad de órgano consultivo del gobierno nacional, sobre denominaciones afines a la ocupación de gestor cultural, las cuales serán consideradas en el proceso de actualización de la CUOC conforme a criterios estadísticos y técnicos establecidos por el DANE y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Artículo 8. Requisitos para ser profesional en Gestión Cultural: Para acreditar la condición de Gestor Cultural y obtener la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestor Cultural en Colombia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contar con un título de pregrado o posgrado en gestión cultural, estudios culturales o carreras afines, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el campo de la gestión cultural, demostrada a través de contratos, certificaciones laborales, informes de proyectos, o evidencias equivalentes que muestran la participación directa en actividades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos culturales. Para quienes no posean un título académico en gestión cultural, pero cuenten con una experiencia significativa en el campo, podrán acceder a la acreditación mediante la presentación de un portafolio de competencias que demuestre al menos quince (15) años de experiencia práctica en gestión cultural. Participar en programas de formación continua en gestión cultural, reconocidos por el Ministerio de Cultura o el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, acumulando un mínimo de 120 horas de formación especializada en áreas relacionadas con la gestión cultural en los últimos tres (3) años. Formalizar su afiliación al Colegio Colombiano de Gestores Culturales mediante la inscripción en su registro y participación activa en las actividades y procesos formativos organizados por dicha entidad. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de gestores culturales por experiencia, se reconocerá y valorará el conocimiento adquirido a través de la práctica y el impacto de su trabajo en las comunidades y en el campo cultural, lo que podrá sustituir parcialmente la exigencia académica, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos.</p>
<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Durante un plazo no mayor de cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como Gestores Culturales profesionales aquellos que reúnan una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gestores culturales con una experiencia laboral documentada de al menos diez (10) años en la gestión de proyectos culturales, quienes podrán acreditar su condición mediante la presentación de un portafolio que evidencie su participación en proyectos culturales de impacto significativo en sus comunidades o en el ámbito nacional. Dicho portafolio será evaluado y validado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Personas que hayan sido reconocidas por su comunidad o por entidades culturales locales, regionales o nacionales debido a su contribución significativa en la promoción, conservación y desarrollo de la cultura, sin necesidad de contar con un título académico formal en gestión cultural. Este reconocimiento deberá estar respaldado por certificaciones, premios, menciones honoríficas u otras evidencias de su impacto en el campo cultural. Aquellos que, sin poseer un título académico en gestión cultural, demuestren haber desarrollado competencias equivalentes mediante la experiencia práctica en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. Este tiempo de experiencia deberá ser avalado por certificaciones laborales, contratos, referencias de empleadores o proyectos realizados, y será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Gestores culturales que hayan participado activamente en programas de formación continua, diplomados o cursos especializados en gestión cultural, con un acumulado de al menos 300 horas de formación en los últimos cinco (5) años, y que puedan demostrar su aplicación práctica en proyectos culturales. Profesionales en ciencias sociales y humanas que, aunque no cuenten con un título específico en gestión cultural, hayan trabajado de manera directa en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. <p>Artículo 9: Las instituciones de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen ofrecer programas de formación en Gestión Cultural, así como el Ministerio de Educación, deberán incluir de manera obligatoria al Colegio Colombiano de Gestores Culturales como cuerpo consultivo en la mesa técnica para la definición y/o orientación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>	<p>TÍTULO III: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GESTOR CULTURAL</p> <p>Artículo 10. Código de Ética Profesional: Todos los gestores culturales deberán adherirse al Código de Ética Profesional establecido por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Este código se actualizará periódicamente y establecerá los principios éticos y las normas de conducta que regirán la profesión. El incumplimiento de este código podrá derivar en sanciones, incluyendo la suspensión o cancelación de la Matrícula Profesional.</p> <p>Artículo 11. Infracciones y Sanciones: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales será responsable de investigar y sancionar las infracciones cometidas por los gestores culturales en el ejercicio de su profesión. Las sanciones podrán incluir amonestaciones, multas, suspensión temporal de la Matrícula Profesional o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.</p> <p>Artículo 12. Derechos y Deberes de los Gestores Culturales: Los gestores culturales tendrán el derecho de ejercer su profesión con autonomía, recibir una remuneración justa y digna por su trabajo, y participar activamente en la vida cultural del país. A su vez, deberán cumplir con los deberes establecidos por la ley, incluyendo la actualización constante de sus conocimientos y el respeto por la diversidad cultural en todas sus formas.</p> <p>Artículo 13. Protección y Defensa del Ejercicio Profesional: El Estado, a través de sus ministerios y entidades, garantizará la protección del ejercicio profesional de los gestores culturales, velando por la correcta aplicación de esta ley y la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales.</p> <p>TÍTULO IV: PROMOCIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 14. Fomento a la Investigación y Desarrollo en Gestión Cultural: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades, fomentará la investigación y desarrollo en el campo de la gestión cultural. Se impulsarán programas y proyectos que promuevan la innovación, la sostenibilidad y la adaptación a las nuevas realidades culturales, tecnológicas y sociales.</p> <p>Artículo 15. Apoyo a la Formación Continua y la Capacitación: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará programas de formación continua y capacitación para los gestores culturales. Se priorizará el acceso a becas, subsidios y otros mecanismos de apoyo para garantizar que los gestores culturales puedan actualizar sus conocimientos y habilidades.</p>

Artículo 16. Incentivos para la Innovación Cultural: Se crearán incentivos económicos y fiscales dentro de la cartera asignada anualmente al Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para los gestores culturales que desarrollen proyectos innovadores que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema cultural en Colombia. Estos incentivos podrán incluir exenciones tributarias, financiamiento preferencial y reconocimiento a través de premios nacionales.

Artículo 17. Colaboración Interinstitucional y Alianzas Estratégicas: El Estado promoverá la colaboración interinstitucional entre entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales para fortalecer la gestión cultural. Se fomentarán alianzas estratégicas a nivel local, nacional e internacional que contribuyan al desarrollo y promoción de la gestión cultural en todos sus ámbitos.

Artículo 18. Evaluación y Monitoreo de Políticas y Proyectos Culturales: El Ministerio de Cultura, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará un sistema de evaluación y monitoreo continuo de las políticas y proyectos culturales, con el fin de identificar buenas prácticas, áreas de mejora y asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. Enfoque Diferencial en la Gestión Cultural: El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la implementación de un enfoque diferencial en todas las políticas, programas y proyectos de gestión cultural. Este enfoque reconocerá y valorará la diversidad cultural, étnica, de género, generacional y territorial de Colombia, promoviendo la inclusión y la equidad en el acceso a los bienes y servicios culturales. Se priorizará la participación de comunidades vulnerables y tradicionalmente excluidas en la formulación y ejecución de proyectos culturales, asegurando que sus necesidades y perspectivas sean tenidas en cuenta de manera efectiva.

TÍTULO V: DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, RELACIONES LABORALES Y FUNCIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 20. Obligaciones en la Prestación de Servicios Profesionales: Los gestores culturales, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la ley, garantizando la calidad, ética y profesionalismo en la prestación de servicios culturales. Esto incluye la transparencia en la contratación, el respeto a los derechos de autor y la responsabilidad en la ejecución de proyectos culturales.

Artículo 21. Relaciones Laborales y Contratación de Gestores Culturales: La contratación de gestores culturales deberá respetar los principios de equidad, justicia y dignidad laboral. El Estado y las entidades contratantes deberán asegurar condiciones laborales justas, incluyendo la remuneración adecuada, la estabilidad laboral y el acceso a la seguridad social. Se promoverá la formalización laboral de los gestores culturales en todos los sectores.

en todo el territorio nacional para destacar el aporte de los gestores culturales y promover su visibilidad y reconocimiento en la sociedad.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Reglamentación de la Ley: El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Esta reglamentación incluirá los procedimientos específicos para la acreditación, certificación y ejercicio de la profesión de gestor cultural, así como las disposiciones transitorias para quienes ya se encuentren ejerciendo la profesión.

Artículo 29. Modificaciones y Reformas del Estatuto: Las modificaciones y reformas a la presente ley podrán ser propuestas por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, el Ministerio de Cultura o cualquier otra entidad competente. Estas deberán ser discutidas y aprobadas por el Congreso de la República, garantizando la participación de los gestores culturales en el proceso de consulta.

Artículo 30. Jurisdicción y Resolución de Conflictos: Cualquier conflicto derivado de la aplicación de esta ley o de la relación laboral y contractual de los gestores culturales será resuelto por la jurisdicción ordinaria, con especial atención a los principios de equidad y justicia. El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá actuar como mediador en primera instancia antes de acudir a la vía judicial.

Artículo 31. Disposiciones Transitorias: Hasta que se emitan las regulaciones definitivas, los gestores culturales que ya estén ejerciendo la profesión al momento de la promulgación de esta ley podrán continuar sus actividades, siempre y cuando inicien los trámites para la obtención de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 32. Vigencia y Derogación de Disposiciones Anteriores: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias, incluidas aquellas contenidas en normativas anteriores que regulen la gestión cultural de manera parcial o no alineada con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 22. Función Pública en la Gestión Cultural: Los gestores culturales que participen en la función pública tendrán la responsabilidad de aplicar los principios de la gestión cultural en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas públicos. El Estado garantizará la participación de gestores culturales en los procesos de planificación cultural a nivel local, regional y nacional, asegurando su reconocimiento y valoración en el ámbito de la función pública.

Artículo 23. Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Función Pública Relacionados con la Gestión Cultural: Los cargos públicos relacionados con la cultura, tales como directores de casas de cultura, secretarios de cultura, coordinadores de cultura y demás posiciones análogas, deberán ser ocupados preferentemente por gestores culturales o carreras profesionales afines con la debida acreditación profesional, conforme a lo establecido en la presente ley. En casos excepcionales, cuando no haya gestores culturales disponibles, se deberá justificar la contratación de personas de otros campos, asegurando que cumplan con criterios mínimos de experiencia y formación en gestión cultural. El Estado garantizará la priorización de profesionales del campo cultural para estos cargos, fomentando la profesionalización y especialización en la función pública cultural.

TÍTULO VI: PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 24. Promoción de la Gestión Cultural en el Ámbito Nacional e Internacional:

El Estado, promoverá activamente la gestión cultural a nivel nacional e internacional. Se apoyará la participación de gestores culturales en eventos, ferias y redes internacionales, así como la difusión de buenas prácticas y proyectos exitosos en gestión cultural.

Artículo 25. Sostenibilidad de los Proyectos Culturales: Los proyectos de gestión cultural deberán diseñarse con un enfoque de sostenibilidad que garantice su impacto duradero en las dimensiones cultural, social, económica y ambiental. El Estado incentivará proyectos culturales sostenibles mediante financiamiento, reconocimiento y asesoría técnica.

Artículo 26. Difusión de la Gestión Cultural y sus Beneficios: El Estado implementará campañas de difusión para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la gestión cultural y sus beneficios en el desarrollo social y económico del país. Estas campañas estarán orientadas a aumentar la valoración del trabajo de los gestores culturales y a fomentar una cultura de participación activa en la vida cultural.

Artículo 27. Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano: Se establece el 31 de agosto de cada año como el Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano, en conmemoración del fallecimiento del destacado gestor cultural Joaquín Piñeros Corpas. Este día tendrá como propósito reconocer y celebrar la labor de los gestores culturales en el desarrollo social, cultural y económico del país. El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades culturales, organizará actividades y eventos conmemorativos

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 22 de abril de 2025, el Proyecto de Ley No. 182 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 41, de la misma fecha.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA**, al Proyecto de Ley No. **182 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia.

<p style="text-align: center;"></p> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senador EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2025-027416 Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025 08:25</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 20634/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 039 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) modificar el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia"². Así las cosas, la iniciativa propone, principalmente, las siguientes modificaciones al artículo 6 de la Ley 1361 de 2009³:</p> <p>(i) Incluye a las plataformas digitales y medios que presten servicios de redes sociales por internet dentro de aquellos que el día de la familia promoverán de forma masiva contenidos que inviten al uso responsable de las plataformas y adviertan de los riesgos propios del entorno digital. De igual manera, determina el deber de estas plataformas y medios, de promover y divulgar el "Día Nacional de la Familia" exaltando su valor en la sociedad;</p> <p>(ii) Establece que el Gobierno nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades, expresiones sociales con enfoque diferencial de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad, incluyendo campañas pedagógicas con participación activa de la sociedad civil y las organizaciones del tercer sector, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia" y se fortalezca la difusión de factores protectores de la salud mental;</p> <p>(iii) Dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), para lograr el cumplimiento del objeto de la Ley;</p> <p>(iv) Señala que el Gobierno nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás entidades competentes a que haya lugar, realicen las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas; y</p> <p>(v) Determina que en estos casos también aplicará la exoneración prevista en el artículo 6 de la Ley 2101 de 2021⁴.</p> <p>Al respecto, se destaca lo correspondiente a la divulgación efectiva de las campañas pedagógicas para exaltar el Día Nacional de la Familia. En este orden de ideas, de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría, tendría que estar supeditado a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin en los presupuestos de las entidades que resulten involucradas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 252 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 18 de 2025, Página 7. ³ Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. ⁴ Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>(EOP)⁵, corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el Proyecto de Presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del PGN serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones⁶.</p> <p>En igual sentido, es importante mencionar que en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021⁸, el Gobierno nacional ha adoptado en cada vigencia fiscal planes de austeridad del gasto aplicables a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en donde se han incorporado medidas relacionadas con: i) modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tiquetes; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros.</p> <p>Por tal razón, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad, como un compromiso en la reducción del gasto público, promovidas desde el Gobierno. De la misma forma, estos gastos deben encontrarse alineados con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>En este punto, se llama la atención sobre la modificación prevista en el párrafo 1 del artículo 2, que establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales, por cuanto esta podría resultar inconstitucional en la medida que se encuentra redactada en términos imperativos, en contravía de lo dispuesto en los artículos 346 y siguientes, que establecen la facultad en cabeza del Gobierno de formular anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, el cual deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo (PND).</p> <p>Cabe señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) comunica en cada vigencia fiscal a las entidades cabeza de sector, los techos indicativos para los gastos de funcionamiento e inversión, y son las entidades las que priorizan los recursos comunicados para atender los respectivos gastos, por lo que, al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, se deben considerar los techos previstos en el MGMP vigente.</p> <p>Adicionalmente, ordenar al Gobierno nacional hacer las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales equivale a una orden de gasto que debe dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el sentido de cumplir con la exigencia de incluir en el mismo proyecto la fuente de financiación del gasto adicional y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Por otra parte, se evidencia que el proyecto no precisa las entidades ni los gastos que se deberían llevar a cabo para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley, situación que podría estar en contravía del principio de especialización del gasto previsto en el artículo 18 del EOP que en su tenor señala:</p> <p>"Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3)".</p> <p>Por lo anterior, se sugiere ajustar el articulado de manera que se identifique claramente las entidades del Gobierno nacional que serán responsables de ejecutar las disposiciones incluidas en el Proyecto de Ley, así como las funciones</p> <p>⁵ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto". ⁶ Artículo 47, Decreto 111 de 1996. ⁷ Artículo 39, Decreto 111 de 1996. ⁸ Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.</p>
---	--

y los gastos a realizar. También resulta necesario ajustar el párrafo 1 de la redacción propuesta respecto del artículo 6 de la Ley 1361 de 2009, de manera que se aclare que las actividades a cargo del Gobierno nacional se restringirán a las disponibilidades presupuestales del MFHP y MGMP, sin que ello signifique la posibilidad de realizar adecuaciones o modificaciones para alcanzar los objetivos de la propuesta, en la medida que la ejecución de la Ley dependerá de los recursos que las entidades apropien en cada vigencia, una vez hecha la priorización de sus necesidades.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la propuesta demandaría recursos para algunas entidades del Estado y/o para la Comisión de Regulación de Comunicaciones a efectos de garantizar la divulgación efectiva de las campañas pedagógicas, por lo que se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 20039, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del Proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el Alto Tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Proyecto: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos, asesor VG

Copia: Dr. Diego Alejandro González González – Secretario General del Senado de la República.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ *Ibidem*.

CONTENIDO

Gaceta número 641 - Miércoles, 7 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 352 de 2024 Senado, por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin de proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el Toro de Carnaval como manifestación cultural 1

Informe de Ponencia para Segundo Debate texto propuesto y texto aprobado Proyecto número 182 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del gestor cultural, sus oficios y competencias asociadas en Colombia, se modifica la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones 10

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 39 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia 21